

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01020-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres Secretaria de la Sala Segunda



Sala Segunda. Sentencia 420/2022

EXP. N.º 01020-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO GUSTAVO ENRIQUE SENCEBE ARIAS representado por BENJI ESPINOZA RAMOS, ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benji Espinoza Ramos, abogado de don Guillermo Gustavo Enrique Sencebe Arias, contra la resolución de fojas 100, de fecha 29 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2021, don Benji Espinoza Ramos interpone demanda de *habeas corpus reparador* (f. 1) a favor de don Guillermo Gustavo Enrique Sencebe Arias contra la jueza del Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, Ada Luz Cubas Luna. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Se solicita que se ordene la excarcelación del favorecido, quien se encuentra privado de su libertad desde el 28 de febrero de 2021 según notificación de detención (f. 8), en tanto no existiendo un mandato de prisión preventiva vigente y una sentencia condenatoria en su contra se transgrede su derecho a la libertad ambulatoria.

Sostiene que el favorecido se encuentra privado de libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, desde el 28 de febrero de 2021. Además, mediante resolución S/N, de fecha 3 de marzo de 2021 (f. 10), se declara fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en su contra, resolución que —alega— no fue emitida por la judicatura, sino por la jueza Melina Miguel Diego, del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, siendo la competente la jueza emplazada en el caso de autos por estar conociendo del proceso penal que se le está siguiendo (Expediente 4152-2021-0-1801-JR-DC-04). Ante ello, el abogado defensor del recurrente presentó un escrito solicitando su inmediata libertad en dos ocasiones, el 28 y el 30 de septiembre de 2021 (ff. 20 y 23),



EXP. N.º 01020-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO GUSTAVO ENRIQUE SENCEBE ARIAS representado por BENJI ESPINOZA RAMOS, ABOGADO

sin obtener respuesta del despacho judicial. Por ello, sostiene que el favorecido lleva siete días injustamente privado de su libertad en el establecimiento penitenciario de Ancón 2 sin existir mandato de prisión preventiva vigente desde el 29 de setiembre de 2020.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, con fecha 4 de noviembre 2021 (f. 73), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que i) mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2021 (f. 60) se emitió la resolución que declara procedente de oficio la libertad por exceso de detención sin sentencia de primer grado del favorecido, por lo que dicta en su contra mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario con reglas de conducta e impedimento de salida del país; ii) con fecha 25 de octubre de 2021, la DIRSEPEN recibió el oficio de verificación de domicilio señalado para el cumplimiento de arresto domiciliario, por lo que la comparecencia restringida está siendo tramitada; y iii) en caso de demora u otra circunstancia que perjudique al beneficiario, existen órganos de control del Poder Judicial como OCMA u ODECMA ante los cuales el demandante puede acudir de ser el caso.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, con fecha 29 de noviembre de 2021 (f. 100), confirmó la apelada, por considerar que i) ha operado la sustracción de la materia justiciable en razón a que la alegada afectación al derecho invocado del favorecido cesó, pues, mediante Resolución 2, de fecha 27 de septiembre de 2021, se dispuso de oficio la libertad por exceso de detención del favorecido, hecho que no ha sido materia de objeción por la defensa técnica; y ii) el demandante pretende incorporar nuevas alegaciones, tales como que la medida de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario sería arbitraria; sin embargo, ello es ajeno a la controversia planteada en tanto que en los procesos de *habeas corpus* el juez constitucional no cuenta con facultades sancionatorias o punitivas, por lo que, en el presente caso, si el recurrente estima que su reclusión o las medidas sustitutorias le causaron perjuicio tiene apta la vía administrativa o judicial ordinaria pertinente para hacer valer sus derechos conforme a ley.



EXP. N.° 01020-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO GUSTAVO ENRIQUE SENCEBE ARIAS representado por BENJI ESPINOZA RAMOS, ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Gustavo Enrique Sencebe Arias. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

- 2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es *reponer* el derecho a la libertad personal del agraviado.
- 3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, esta se declarará improcedente, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuadas por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales. Conforme a lo señalado, el pronunciamiento de fondo de una demanda en la cual la alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable (cfr. Auto emitido en el Expediente 00227-2021-PHC/TC).
- 4. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte que el objeto de la demanda es que se ordene la inmediata liberación del favorecido. Sin embargo, se observa a fojas 60 que el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 27 de setiembre de 2021, ha dispuesto de oficio la liberación por exceso de detención sin sentencia de primer grado del beneficiario, en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, por lo que se ha dictado en su contra



EXP. N.º 01020-2022-PHC/TC LIMA GUILLERMO GUSTAVO ENRIQUE SENCEBE ARIAS representado por BENJI ESPINOZA RAMOS, ABOGADO

mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario.

- 5. Por consiguiente, el Tribunal aprecia que la alegada violación del derecho a la libertad ambulatoria ha cesado, toda vez que el favorecido ya no se encuentra privado de su libertad en un establecimiento penitenciario por exceso de carcelería. En tal sentido, en el caso de autos ha operado la causal de sustracción de la materia, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.
- 6. Cabe precisar que en el recurso de agravio constitucional se cuestiona que la libertad personal del favorecido sigue afectada por cuanto, si bien mediante la Resolución 2, de fecha 27 de setiembre de 2021, se declaró procedente de oficio su libertad por exceso de detención, se le impuso mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario. Al respecto, cabe indicar que la citada resolución en el extremo relativo al mandato de comparecencia restringida en la modalidad de arresto domiciliario no cumple la condición de firmeza a efectos de su control constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE FERRERO COSTA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE